

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA

COLABORÓ: MIRIAM ITZEL HERNÁNDEZ DELGADO

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El veintiocho de octubre de dos mil ocho, el Vicecónsul ***** , del Consulado General Americano, envió un oficio al Ministerio Público de la Federación mediante el cual denunció hechos posiblemente constitutivos de delito y, para ello, ofreció el testimonio de ***** . De acuerdo con el oficio, ella había presentado documentos falsos al solicitar la visa de turista para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica.

La averiguación previa ***** —que se abrió con motivo de esta acusación por el delito de uso de documento falso— presentó algunas irregularidades. Se encontraba integrada de manera incompleta e incumplía ciertas formalidades legales.

El ahora quejoso, entonces Agente del Ministerio Público de la Federación, estaba encargado de la misma. Y, según la acusación formulada en su contra, tales irregularidades indicaban que él concedió una ventaja indebida a la inculpada al decretar su libertad caucional.

Por estos hechos, el juez de distrito dictó auto de formal prisión en contra del quejoso por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la administración de justicia, previsto y sancionado por el artículo 225, fracciones VII y VIII, antepenúltimo párrafo del Código Penal Federal, en términos del artículo 13, fracción II, de dicho ordenamiento.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs .
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	14
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada.	15
IV.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente. El Tribunal Colegiado reservó jurisdicción	15

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

		a esta Suprema Corte para analizar la constitucionalidad del artículo 225, en sus fracciones VII y VIII del Código Penal Federal.	
V.	ESTUDIO DE FONDO	<p>Fijación de la litis. Esta Sala está en condiciones de someter a examen de constitucionalidad las fracciones VII y VIII del artículo 225 de dicho ordenamiento; concretamente, debemos examinar si estas disposiciones cumplen los requisitos que exige el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, protegido por el artículo 14 constitucional.</p> <p>Análisis de las normas reclamadas. Esta Primera Sala considera que el recurso es parcialmente fundado. Asiste razón al quejoso al impugnar la invalidez de la fracción VII del artículo 225 del ordenamiento citado, pues la descripción realizada por el legislador resulta vaga y ambigua a un grado tal que resulta contrario a las exigencias constitucionales del principio de taxatividad en materia penal. Sin embargo, no asiste razón al quejoso al argumentar la invalidez de la fracción VIII. Este supuesto, sí ha sido descrito de modo suficientemente claro, de modo que resulta comprensible y de fácil entendimiento para cualquier persona, especialmente para un servidor público, a quien va dirigido su contenido.</p>	15-33
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta	33-34

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

		<p>Primera Sala, se modifica la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, *****, en contra del artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal.</p> <p>TERCERO. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de origen, para los efectos precisados en el último apartado de la presente resolución.</p>	
--	--	--	--

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA

COLABORÓ: MIRIAM ITZEL HERNÁNDEZ DELGADO

Ciudad de México. Acuerdo de La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 330/2021, interpuesto por ***** en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal¹ vulneran el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, protegido por el artículo 14 constitucional.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** Los antecedentes de este asunto se desarrollaron en el marco de la causa penal ***** del índice del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, seguida en contra de ***** (ahora recurrente) por el delito contra la administración de

¹ Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: [...]

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; [...]

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

justicia, previsto en el artículo 225, fracciones VII y VIII, y sancionado por el antepenúltimo párrafo, del Código Penal Federal².

2. Esta causa inició por la siguiente acusación: el veintiocho de octubre de dos mil ocho, el Vicecónsul *****, del Consulado General Americano, envió un oficio al Ministerio Público de la Federación mediante el cual denunció hechos posiblemente constitutivos de delito y, para ello, ofreció el testimonio de *. De acuerdo con el oficio, ella había presentado documentos falsos al solicitar la visa de turista para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica.
3. La averiguación previa ***** —que se abrió con motivo de esta acusación por el delito de uso de documento falso— presentó algunas irregularidades. Se encontraba integrada de manera incompleta e incumplía ciertas formalidades legales.
4. El ahora quejoso, entonces Agente del Ministerio Público de la Federación, estaba encargado de la misma. Y, según la acusación formulada en su contra, tales irregularidades indicaban que él concedió una ventaja indebida a la inculpada al decretar su libertad caucional³.
5. Así, el once de mayo de dos mil once, el agente del Ministerio Público de la Federación inició una averiguación previa en contra del ahora quejoso por la probable comisión del delito contra la administración de justicia⁴. Una vez consignada, solicitó el ejercicio acción penal y solicitó al juez que librara orden de aprehensión⁵.
6. El tres de agosto de dos mil once, el juez de distrito giró orden de aprehensión en contra de ***** por el delito mencionado⁶, la cual quedó cumplida el dieciocho de abril de dos mil dieciséis⁷.

² Cuaderno del amparo en revisión 7/2018, hoja 43.

³ Cuaderno del juicio de amparo *****, hojas 194 a 195.

⁴ Cuaderno de juicio de amparo *****, hojas 26 y 27.

⁵ *Ibidem*, hoja 190.

⁶ *Ibidem*, hojas 165 a 174.

⁷ *Ibidem*, hoja 179.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

7. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el juez de distrito dictó auto de formal prisión en contra de ***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la administración de justicia, previsto y sancionado por el artículo 225, fracciones VII y VIII, antepenúltimo párrafo del Código Penal Federal, en términos del artículo 13, fracción II, de dicho ordenamiento.
8. Por otra parte, dicho juez consideró que no se encontraban acreditados los elementos del delito contra la administración de justicia, previsto y sancionado por la fracción XXXII, penúltimo párrafo del mismo artículo 225 del Código Penal Federal, ni la probable responsabilidad del procesado en su comisión. Consecuentemente, emitió auto de libertad absoluta respecto a dicho supuesto⁸.
9. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, *****, en calidad de defensora pública federal del quejoso *****, promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión dictado el veintiuno de abril de dos mil dieciséis por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua⁹.
10. En la demanda de amparo, el quejoso estimó violados los derechos contenidos en los artículos 1, 14, 16, 19, 21 y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señaló lo siguiente en sus conceptos de violación:
 - El principio de legalidad, protegido por los artículos 14 de la Constitución¹⁰ y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, exige que la descripción de las prohibiciones y de las sanciones sea exhaustiva y precisa.

⁸ Ibídem, hojas 190 a 205.

⁹ Cuaderno juicio de amparo *****, hojas 2 a 16.

¹⁰ **Artículo 14.** [...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

¹¹ **Artículo 9.** Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

- Las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal, en específico, la porción normativa “ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño”, es una cláusula de carácter general que contraviene el principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege certa*. Dicha porción omite precisar qué acción u omisión sanciona, o qué tipo de daño debe abstenerse de realizar el servidor público, por lo que genera inseguridad jurídica.
 - Para apoyar su argumento, citó la tesis aislada, de rubro: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS”¹².
 - Por último, el quejoso señaló que el auto de término constitucional, dictado por la autoridad responsable, viola los derechos del quejoso, en virtud de que el Agente del Ministerio Público incumplió con su obligación de acreditar qué acción u omisión sanciona o qué tipo de daño debió de abstenerse de realizar.
11. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua registró el expediente con el número *****. Solicitó el informe justificado del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua y tuvo como tercero interesado al agente del Ministerio Público de la Federación¹³.
12. Por sentencia de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que la autoridad responsable no había analizado el elemento subjetivo que requería la conducta típica. Ordenó a la autoridad responsable que dejara insubsistente el auto de formal prisión dictado en contra del quejoso y, en su lugar, emitiera uno nuevo en el que:
- (i) Reiterara lo considerado en torno al delito contra la administración de justicia, previsto por la fracción VII del artículo 225 del Código Penal

¹² Registro digital: 2003572, instancia: Pleno, Décima Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: P. XXI/2013 (10a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 191, tipo: aislada.

¹³ Ibídem, hojas 14 a 17,

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

Federal (que sanciona a quien ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos).

- (ii) Se pronunciara con libertad de jurisdicción en torno al supuesto previsto en el artículo 225, fracción VIII del mismo Código (que sanciona a quien retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia). Pero, esta vez, le ordenó analizar la actualización del elemento subjetivo consistente en entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia¹⁴.

13. Inconformes, la defensora pública del quejoso y la Agente del Ministerio Público de la Federación interpusieron recurso de revisión por escritos presentados el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis¹⁵.
14. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez admitió los recursos de revisión y registró con el número 736/2016¹⁶.
15. En su auxilio intervino el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila, mismo que el nueve de marzo de dos mil diecisiete falló ordenando la reposición del procedimiento a fin de que se subsanara una irregularidad respecto a la precisión del acto reclamado por el quejoso¹⁷.
16. En cumplimiento de lo anterior, mediante auto de treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua requirió al quejoso para que respondiera en el plazo de cinco días.

¹⁴ Ibídem, hojas 250 a 259.

¹⁵ Ibídem, hojas 275 a 283.

¹⁶ Ibídem, hoja 347.

¹⁷ Concretamente, el tribunal colegiado advirtió que, en su demanda, el quejoso había identificado como acto reclamado el artículo 225, fracciones VI y VII del Código Penal Federal; pero el auto de formal prisión se había sustentado en el artículo 225, fracciones VII y VIII del mismo ordenamiento. Así, ordenó al juez de distrito que (i) previniera al quejoso a efecto de que expresara si reclamaba como acto destacado el artículo 225, fracciones VI y VIII del Código Penal Federal y señalara como autoridades responsables a los titulares de los órganos de Estado que intervinieron en el proceso de formación de la ley impugnada; ii) en caso de que el quejoso no subsanara la deficiencia destacada, procediera en términos del artículo 114 penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, esto es, a tener por no presentada la demanda de amparo; iii) en el supuesto de que el quejoso subsanara dicha deficiencia, debía requerir los informes justificados de las autoridades responsables y substanciar el juicio hasta su conclusión.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

17. Por escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el quejoso contestó el requerimiento y precisó las autoridades responsables y los actos reclamados; saber¹⁸:
- a) El juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, a quien atribuyó el auto de formal prisión de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis.
 - b) El Congreso de la Unión, conformado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, respecto a la discusión, aprobación y expedición del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. En específico, reclamó el artículo 225, fracciones VII y VIII de ese ordenamiento.
 - c) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la iniciativa, promulgación y orden de publicación del artículo 225, fracciones VII y VIII del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.
 - d) El Secretario de Gobernación, en relación con la orden de promulgación y refrendo del artículo 225, fracciones VII y VIII del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.
 - e) El Director del Diario Oficial de la Federación, respecto a la publicación del artículo 225, fracciones VII y VIII del Código Penal Federal del 14 de agosto de 1931.
18. En la demanda de amparo, el quejoso reiteró los mismos conceptos de violación formulados en la demanda presentada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. Una vez presentado lo anterior, por auto de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el juez de distrito determinó que el quejoso dio cumplimiento al requerimiento y tuvo por hecha la ampliación de demanda¹⁹. Fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional y solicitó los

¹⁸ *Ibíd*em, hojas 369 a 374.

¹⁹ *Ibíd*em, hoja 375.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

informes justificados de las autoridades responsables, sin requerir de nuevo el del juez de distrito²⁰.

19. **Sentencia de amparo.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el juez de distrito celebró nuevamente audiencia constitucional y dictó sentencia, misma que terminó de engrosar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Negó el amparo respecto a las normas reclamadas. Sin embargo, lo concedió por lo que respecta a los vicios del auto de formal prisión y ordenó a la responsable: i) dejar insubsistente el auto de formal prisión dictado el veintiuno de abril y emitir uno nuevo para resolver la situación jurídica del imputado; ii) reiterar lo considerado en torno al delito contra la administración de justicia previsto por la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal²¹; iii) con libertad de jurisdicción, pronunciarse en torno al delito contra la administración de justicia previsto en el artículo 225, fracción VIII del mismo Código, en específico, en relación con el elemento subjetivo consistente en entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.
20. En la sentencia, el juez de distrito confirmó la constitucionalidad de la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal. Para ello, consideró, en esencia, lo siguiente:
- A su juicio, la porción normativa impugnada contiene diversas conductas delictivas de forma precisa, por lo que no requiere de un complemento para integrarse plenamente. Por ello, no resulta contraria al principio de exacta aplicación de la ley.
 - Consideró inoperante el argumento relativo a que la norma impugnada debe “pasarse por el tamiz de la Constitución y los tratados internacionales”, ya que el quejoso únicamente expresa la forma en la que el juzgador debe desempeñar sus atribuciones, pero no evidencia que la norma reclamada sea contraria a la Convención Americana o a los Tratados Internacionales en los que el Estado es parte.

²⁰ *Ibíd*em, hojas 375 y 376.

²¹ *Ibíd*em, hojas 412 a 425.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

- Resaltó que esta Suprema Corte estableció que el principio *pro persona* no obliga a las autoridades a resolver las cuestiones planteadas por los gobernados conforme a sus pretensiones. Como apoyo, citó la jurisprudencia 1ª./J. 104/2013 (10ª.)²²
- Calificó como infundado el argumento del quejoso relativo a que la norma impugnada es inconstitucional por no precisar cuál es la acción u omisión que sanciona, ni cuál es el tipo de daño que debe abstenerse de realizar el servidor público.
- Sobre este tema, la Primera Sala ha sostenido que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional, exige que la formulación de la norma penal cumpla con lo siguiente: a) la reserva de ley, b) la prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona y c) el principio de taxatividad, consistente en que las conductas punibles deben estar en ley de forma clara, ilimitada e inequívoca.
- Así, la fracción VII del artículo 225 no genera el problema de interpretación ni vaguedad alegado por el quejoso, pues se tratan de vocablos de claro entendimiento, que no son susceptibles de apreciaciones subjetivas. En particular, las expresiones “acción” y “omisión” son de clara interpretación, ya que detallan de manera clara la conducta ilícita.
- Además, se trata de una norma de aplicación general abstracta e impersonal, que por sus características no es necesario que describa cada uno de los actos u omisiones en los que puede incurrir cualquier servidor público.
- La palabra “daño” tampoco genera inseguridad jurídica, pues se trata de una palabra de uso ordinario que hace referencia al detrimento causado dolosamente en cosa ajena o propia, en perjuicio de un tercero.
- El juez de distrito concluyó que la validez constitucional de la norma impugnada no puede llegar al extremo de que el legislador defina cada uno de los elementos del entendimiento común que la conforman.

²² **Datos de referencia:** Época: Décima Época, registro: 2004748, Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, materia(s): Constitucional, común tesis: 1ª./J. 104/2013 (10ª.), página: 906. **De rubro:** “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

- En lo relativo a la legalidad del auto de formal prisión, el juez de distrito consideró los conceptos de violación, por una parte, infundados, y, por otra, inoperantes.
- Declaró infundados los argumentos relacionados con la aplicabilidad de la fracción VII del artículo en comento, pues el juez consideró que, con base en las pruebas que obraban en el sumario, la autoridad responsable sí había precisado que el quejoso, con su actuar, ocasionó una alteración en el equilibrio procesal, al conceder una ventaja indebida a la acusada.
- Por otro lado, y en suplencia de la deficiencia de la queja, el juez de distrito advirtió que el auto de formal prisión reclamado, respecto de la fracción VIII del artículo impugnado, lesionaba los derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad responsable no había señalado los elementos subjetivos exigibles del tipo (actuar maliciosamente o por negligencia) y no los había estudiado exhaustivamente.

21. **Recurso de revisión.** ***** , por conducto de su defensora pública, interpuso recurso de revisión por escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete²³. En sus agravios expuso lo siguiente:

- La fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal, en la porción normativa que dice “*ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño*” es una cláusula de carácter general que contraviene el principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege certa*. Se debe desaplicar como resultado de un control de constitucionalidad y convencionalidad.
- Los antecedentes que tomó en consideración el juez de proceso revelan que el agente del Ministerio Público no realizó un análisis exhaustivo de las conductas de carácter positivo o negativo atribuibles al quejoso, a fin de comprobar los elementos del cuerpo del delito imputado, así como su probable responsabilidad en su comisión. Tampoco distinguió si las conductas y omisiones se adecuaban a las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal.
- Las deficiencias del pliego de consignación no permitían al Juez de Distrito subsanar sus deficiencias, ya que ello equivaldría a que éste

²³ *Ibidem*, hojas 435 a 442.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

asumiera el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, violando así el principio de equidad procesal.

- Por otra parte, el quejoso consideró que la concesión del amparo respecto de la fracción VIII del artículo impugnado lesionaba sus derechos, ya que no se acreditaba que él hubiera entorpecido o retardado maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. En consecuencia, estimó que se lesionaron sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y defensa. Invocó las jurisprudencias 1a./J. 64/2012 (10a.)²⁴ y 1a./J. 66/2014 (10a.)²⁵, emitidas por esta Primera Sala.

22. Por acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito admitió el recurso de revisión bajo el número de expediente 7/2018. Ordenó informar a las partes que contaban con un plazo de cinco días para adherirse al recurso de revisión y ordenó dar vista a la agente del Ministerio Público de la Federación²⁶.
23. En sesión de once de octubre de dos mil dieciocho, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que estimó que subsistía un planteamiento de constitucionalidad respecto de una ley federal, en concreto, de las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal. Por ende, se declaró incompetente para conocer del tema y dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis²⁷.
24. El tribunal colegiado destacó que el juez de distrito sólo se pronunció sobre la constitucionalidad de la fracción VII del artículo 225 del Código Penal

²⁴ **Datos de referencia:** registro digital: 2001244, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): penal, tesis: 1a./J. 64/2012 (10a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, tomo 1, página 212. Tipo: jurisprudencia. **De rubro:** "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO".

²⁵ **Datos de referencia:** registro digital: 2008074, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): penal, tesis: 1a./J. 66/2014 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 87, tipo: jurisprudencia. **De rubro:** "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL".

²⁶ Cuaderno de amparo en revisión 7/2018, hojas 11 a 13.

²⁷ *Ibidem*, hojas 55 a 73.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

Federal y no así respecto de la fracción VIII. Además, hizo notar que el quejoso planteó la necesidad de aplicar control constitucional y de convencionalidad, en términos de los artículos 1° y 133 constitucionales.

25. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 950/2018 y determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del medio de defensa interpuesto. Designó como ponente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación²⁸. Posteriormente, por acuerdo de siete de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia respectiva a fin de que elaborara el proyecto correspondiente²⁹.
26. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve³⁰, esta Primera Sala dictó sentencia en la que ordenó devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito para efecto de que examinara las causales de improcedencia que fueron omitidas su estudio por este órgano colegiado y por el juzgado de distrito³¹.
27. En cumplimiento de lo anterior, el ocho de julio de dos mil veintiuno, el tribunal colegiado estudió dichas causales (en el toca de revisión 7/2018). En la resolución respectiva, el tribunal colegiado se pronunció sobre cuestiones previas y de procedencia en el siguiente sentido:
 - De manera inicial, el órgano colegiado advirtió que el quejoso no impugnó por vicios propios el refrendo y la orden de publicación de las porciones normativas impugnadas que se le atribuyen al Secretario de Gobernación, así como tampoco impugnó por vicios propios la publicación que le reclamó al Director del Diario Oficial de la Federación. Se percató que ambas autoridades, al rendir sus informes justificados, solicitaron que se les dejara de tener como autoridades

²⁸ Cuaderno de amparo en revisión 950/2018, hojas 56 a 58.

²⁹ *Ibíd.*, hoja 96.

³⁰ Por unanimidad de cinco votos.

³¹ En particular, las alegadas por el Presidente de la República, la Cámara de Senadores y de Diputados.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

responsables en el juicio de amparo. Por ello, al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 108, fracción III de la Ley de Amparo³², el tribunal colegiado sobreseyó el juicio respecto de dichas autoridades.

- En segundo lugar, el órgano colegiado estimó que no eran ciertos los actos reclamados al Congreso de la Unión, conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, consistentes en la discusión, aprobación y expedición del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno. Esto debido a que este ordenamiento no fue discutido, aprobado, ni expedido por el Congreso de la Unión, sino por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio, en uso de las facultades que le fueron concedidas por el Congreso de la Unión, mediante decreto de dos de enero de mil novecientos treinta y uno –ordenamiento que se denominó Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia de Fuero Federal–.
- El tribunal colegiado sobreseyó el juicio de amparo en contra de estos actos reclamados al Congreso de la Unión, en virtud de que se actualizó la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo³³.
- En tercer lugar, el órgano colegiado consideró cierto el acto reclamado al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, consistente en el auto de formal prisión de veintiuno de abril de dos mil dieciséis. También consideró cierto el acto reclamado al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la expedición, promulgación y orden de publicación del Código Penal Federal.
- En cuarto lugar, desestimó la causal alegada por la Cámara de Senadores, en la que argumentó que se actualizaba la causal prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo³⁴, relativa a que

³² **Artículo 108.** [...]

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

³³ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

V. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

³⁴ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos o legítimos del quejoso. Lo anterior debido a que, a su juicio, se actualizaba la afectación al interés jurídico del quejoso por la sola aplicación del artículo 225, fracciones VII y VIII del Código Penal Federal.

- Igualmente, el órgano colegiado calificó como infundada la causal alegada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, relativa a la exigencia de agotar definitividad³⁵, pues estimó que la resolución reclamada se ubica en el supuesto de excepción previsto en el inciso b) de la misma fracción del artículo invocado³⁶.
- Por último, se declaró incompetente para conocer el tema y dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis, en virtud de que las normas impugnadas pertenecen a un código de observancia general, respecto de las que no existe jurisprudencia o precedentes que analicen el tema de constitucionalidad propuesto.
- Finalmente, destacó que no pasaba desapercibido que el juez de distrito solo se pronunció sobre la constitucionalidad de la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal, más no sobre la fracción VIII.

28. Los autos fueron remitidos por el tribunal colegiado y recibidos el veintiséis de julio de dos mil veintiuno por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 330/2021 y determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del medio de defensa interpuesto. Designó como

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

³⁵ XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

³⁶ b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

ponente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena –por haber conocido previamente del amparo en revisión 950/2018– y ordenó el envío de los autos a la Primera Sala para su radicación.

30. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Primera Sala acordó avocarse del conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia respectiva a fin de que elaborara el proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

31. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos Primero, Tercero y Cuarto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación. El recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el cual se decidió la constitucionalidad de las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal. No resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

32. El tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya determinó que la revisión fue interpuesta dentro del término legal³⁷. Por ello es innecesario analizar nuevamente este tema.

III. LEGITIMACIÓN

33. Esta Suprema Corte considera que el quejoso cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho

³⁷ Sentencia del amparo en Revisión 7/2018, dictada el ocho de julio de dos mil veintiuno, pp. 2-4.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

carácter se les reconoció en el juicio de amparo de origen, en términos del artículo 5, fracción I, párrafo primero de la Ley de Amparo. Asimismo, el tribunal colegiado que tuvo conocimiento sostuvo esta misma consideración³⁸.

IV. PROCEDENCIA

34. El recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 107, fracción VIII, constitucional, y 83 de la Ley de Amparo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, en el juicio de amparo indirecto *****.
35. El recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional, en la que el juez de distrito, por una parte, negó el amparo respecto a la norma impugnada (artículo 225, fracción VII) y, por otra, lo concedió respecto a vicios de fundamentación y motivación del auto de formal prisión.
36. El Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para analizar la constitucionalidad del artículo 225, en sus fracciones VII y VIII del Código Penal Federal, que constituye la materia del recurso de revisión y, como se adelantó, actualiza la competencia de este Tribunal.

V. ESTUDIO DE FONDO

44. **Fijación de la litis.** Previo al estudio de fondo, esta Primera Sala estima necesario hacer algunas precisiones sobre la materia de la revisión.
45. En primer orden, destaca que, en su demanda de amparo, el quejoso combatió la validez de las dos fracciones que hemos apuntado, tanto la VII como la VIII del artículo 225 del Código Penal Federal. Esto se debe a que

³⁸ *Ibidem*, pp. 39 y 40.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

ambas fueron efectivamente aplicadas en el acto reclamado, el auto de formal prisión de veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

46. Ahora bien, no pasa desapercibido que, en ese acto reclamado, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua puso énfasis en la probable actualización de lo previsto por la porción de la fracción VII del artículo 225 que señala “*ejecutar actos o incurrir en omisiones que [...] concedan a alguien una ventaja indebidos*”³⁹. Sin embargo, no podríamos suponer que solo aplicó esa porción, respecto de la fracción VII, pues desde el inicio de su motivación dejó claro que el quejoso debía ser considerado probable responsable por posibles hechos constitutivos de delito, previstos tanto en la fracción VII como en la VIII de dicha normativa. Es decir, debemos asumir que ambas fracciones fueron aplicadas en su integridad.
47. De igual modo, esta Sala debe destacar, como ya lo hizo el tribunal colegiado remitente, que el Juez de Distrito que conoció del amparo promovido, omitió pronunciarse sobre la validez de la fracción VIII, que sanciona a quien retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. Ese proceder quizás obedeció a que el mencionado Juez detectó vicios de debida motivación respecto a esta fracción y, por tanto, concedió el amparo para efectos de que esos defectos fuesen subsanados.
48. A juicio de esta Sala, esa omisión no se justifica a la luz de los criterios que deben regir la metodología de análisis de un juicio de amparo. De acuerdo con ésta (y, específicamente, con el criterio de mayor beneficio) el Juez de Distrito debió analizar la constitucionalidad de esa fracción en primer orden. Solo si su conclusión daba lugar a validar la norma reclamada, lo procedente era, entonces sí, analizar las condiciones para conceder un amparo por vicios de debida motivación, es decir, por vicios propios del acto reclamado.
49. De este modo, dicha omisión no puede condicionar el estudio de constitucionalidad que corresponde realizar a este tribunal constitucional,

³⁹ Cfr. Cuaderno del juicio de amparo indirecto *****, hojas 195, 197 y 198.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

pues es claro que la fracción VIII del artículo 225 del Código Penal Federal sí fue aplicada en el acto reclamado.

50. Así, esta Sala está en condiciones de someter a examen de constitucionalidad las fracciones VII y VIII del artículo 225 de dicho ordenamiento; concretamente, debemos examinar si estas disposiciones cumplen los requisitos que exige el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, protegido por el artículo 14 constitucional. Para efectos de emprender el análisis con claridad, conviene reproducirlo nuevamente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: [...]

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; [...]

Análisis de las normas reclamadas.

51. Esta Primera Sala adelanta que el recurso es parcialmente fundado. Asiste razón al quejoso al impugnar la invalidez de la fracción VII del artículo 225 del ordenamiento citado, pues la descripción realizada por el legislador resulta vaga y ambigua a un grado tal que resulta contrario a las exigencias constitucionales del principio de taxatividad en materia penal. Sin embargo, no asiste razón al quejoso al argumentar la invalidez de la fracción VIII. Este supuesto, sí ha sido descrito de modo suficientemente claro, de modo que resulta comprensible y de fácil entendimiento para cualquier persona, especialmente para un servidor público, a quien va dirigido su contenido.
52. A fin de explicar esta conclusión a detalle, dividiremos el estudio en dos secciones. La primera retomará el parámetro de control que resulta aplicable en materia de taxatividad y que hemos reiterado en una innumerable cantidad de precedentes. En particular, retomaremos lo considerado en el amparo en

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

revisión 161/2021⁴⁰. En la segunda sección utilizaremos ese parámetro para estudiar la validez de las normas efectivamente aplicadas y reclamadas.

I. Principio de taxatividad

53. El párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal⁴¹, dispone que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
54. Ahora bien, en términos de la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴², la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica. Esta debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. A partir de lo anterior, es que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas que señala como típicas y prever las penas aplicables⁴³.

⁴⁰ Amparo en Revisión 161/2021, resuelto bajo la ponencia de la Ministra Piña Hernandez, por la Primera Sala en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá estuvo ausente.

⁴¹ “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho”.

⁴² Establecido al resolver el juicio de amparo directo en revisión 1060/2013. Resuelto en sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

⁴³ El análisis anterior se encuentra en la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. De rubro y contenido el siguiente: “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas,

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

55. Además, resulta conveniente recordar que el principio de taxatividad es una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual se integra también por los principios de no retroactividad y reserva de ley⁴⁴. Así, el principio de legalidad queda integrado de la siguiente manera: 1) *nullum crimen sine lege stricta o sine lege certa* (principio de taxatividad); 2) *nullum crimen sine lege previa* (principio de no retroactividad) y 3) *nullum crimen sine lege scripta* (principio de reserva de ley).
56. A partir de tales premisas, esta Primera Sala ha señalado⁴⁵ que la aplicación exacta de la ley penal exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues, de no ser así, se podría generar tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la ley; en consecuencia, a no poder determinar si se respeta o se infringe su exacta aplicación⁴⁶.
57. También se ha aclarado que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable: a cualquier precio no se puede exigir una determinación máxima.

incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República”.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J.10/2006, dictada por esta Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la hoja 84, del tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. De rubro y contenido el siguiente: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR**. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa”.

⁴⁴ Véase: Moreso, José Juan, *Principio de legalidad y causas de justificación (Sobre el alcance de la taxatividad)*, Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho, número 24, Universidad de Alicante, 2001, p. 525.

⁴⁵ Precedente: Amparo directo en revisión 3266/2012. Resuelto en sesión de 6 febrero de 2013. Aprobado por unanimidad de 5 votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

⁴⁶ Asimismo, se ha identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la Ley Penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye), y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual⁴⁷.

58. En este sentido, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación.
59. Además, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir **(i)** tanto a la gramática, **(ii)** como en contraste con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa o disposición diversa. Incluso, esta Primera Sala ha ido más allá al considerar imprescindible atender **(iii)** al contexto en el cual se desenvuelven las normas y **(iv)** sus posibles destinatarios⁴⁸.
60. Entonces, si la precisión de las disposiciones en materia penal es una cuestión de grado, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta del contenido normativo, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión de la descripción típica sea razonable, es decir, que

⁴⁷ Véase al respecto, el estudio de Víctor Ferrares Comella. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional*, Madrid, Civitas, 2002, pp. 21 y ss.

⁴⁸ La legislación no sólo debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, sino también se debe atender al contexto en que se desenvuelven las normas (para observar si dentro del mismo se puede tener un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento). En cuanto a los puntos (iii) y (iv), en sentido idéntico ya se ha pronunciado esta Primera Sala en las consideraciones del amparo en revisión 448/2010, en sesión de trece de julio de dos mil once. Y en un sentido similar en la jurisprudencia 1/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, de febrero de dos mil seis, página 357, cuyo rubro es: "**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS**"; así como en la tesis jurisprudencial 1ª./J.54/2014 "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS". Registro: 2006867, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 131.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

61. Por ello, del principio de legalidad deriva la formulación de taxatividad, que exige la enunciación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales a partir de dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y, b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos⁴⁹.
62. En contravención se encuentra la imprecisión excesiva o irrazonable, esto es, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.
63. Así, para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría, por ejemplo, una tipificación confusa y una penalidad indeterminada que los llevara a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, al momento de conocer con antelación qué les está permitido o prohibido hacer, así como la consecuencia jurídica de su actuar. Por lo que es esencial a toda formulación típica y su correspondiente pena que sean lo suficientemente claras y precisas como para permitirles programar sus comportamientos sin el riesgo de verse sorprendidos por sanciones que no pudieron prever. En ese sentido, la norma penal no debe inducir al error al gobernado con motivo de su deficiente formulación⁵⁰.

II. Análisis de las fracciones reclamadas.

⁴⁹ Moreso, José Juan, op. cit. pág. 527.

⁵⁰ Sobre este tema, puede consultarse la obra intitulada "El principio de legalidad", que forma parte de la colección "Cuadernos y Debates" del Tribunal Constitucional Español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000, página 40.

II.A. Fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal: “ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.”

64. Una vez expuesto el parámetro de regularidad que rige el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, esta Primera Sala procede a examinar si las porciones normativas impugnadas son compatibles con éste.
65. En primer lugar, cabe recordar que el artículo impugnado se encuentra inscrito en el título decimoprimer o “Delitos cometidos contra la administración de justicia”, capítulo I “Delitos cometidos por los servidores públicos” del Código Penal Federal. Es el único artículo que conforma este capítulo primero. En su contenido se establecen diversas hipótesis del delito contra la administración de la justicia, entre ellos, el ahora impugnado.
66. Como se señaló previamente, la parte quejosa impugnó la fracción VII, en la porción normativa “ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño”, porque consideró que es una cláusula general que no precisa qué acción u omisión sancionan, lo cual (a su entender) genera incertidumbre e inseguridad jurídica.
67. Esta Primera Sala considera **fundado** este agravio, pues, en efecto, la porción normativa impugnada vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. Se explica.
68. En primer lugar, es necesario desglosar los elementos que conforman el tipo penal, los cuales son:
 - a) El sujeto que realiza la conducta debe tener la calidad específica de servidor público.

En este sentido, la norma pretende regir la conducta de cualquier tipo de servidor público, con independencia de las funciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico les asigne. Así, el sujeto activo puede desempeñarse en cualquier área que concierne al

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

servicio público, en cualquier rama: judicial, legislativa o administrativa (entendida en sentido lato).

- b) La conducta delictiva puede darse, como es natural para cualquier delito, en forma de acción o de omisión.
- c) El resultado material que se exige es “producir un daño” o “conceder una ventaja”.
- d) El elemento normativo del tipo es que esa ventaja y/o daño debe ser “indebido”.
- e) El delito busca proteger, en términos amplios, el bien jurídico de la correcta administración de justicia.

69. A juicio de esta Sala, ninguno de estos elementos, incluso leídos de manera conjunta, permite que el destinatario de la norma conozca con claridad qué es exactamente lo que tiene prohibido realizar u omitir. Veamos a detalle.

70. Los términos “acción” u “omisión”, como vías de realización de la conducta punible, no agregan ningún elemento de claridad específica. De hecho, los delitos, en su concepción teórica, son comportamientos que admiten formas activas y pasivas de comisión, esto es, pueden ser realizados por actos u omisiones. De este modo, el uso de esos conceptos responde a la intención de dejar claro que cualquiera de estas modalidades de comportamiento es capaz de actualizar el delito; pero ellos no definen, no delimitan y no especifican qué es exactamente lo que el servidor público debe o no debe hacer. Se trata de conceptos que están presupuestos en la lógica de comisión de este delito, pero que, por sí mismos, no generan un contenido material sobre aquello que está prohibido.

71. Si bien las palabras “acción” y “omisión” son de uso común y son utilizadas de manera recurrente en el Derecho (sobre todo en materia penal), en esta fracción no cumplen un rol delimitador del significado. Aun si revisamos el sentido de estas expresiones en el *Diccionario de la lengua española* de la

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

Real Academia Española⁵¹ no es posible delimitarlo. El diccionario establece diversas acepciones para el sustantivo “acción”, entre ellas, destacan las siguientes:

1. *f. Ejercicio de la posibilidad de hacer.*
2. *f. Resultado de hacer.*
3. *f. Efecto que causa un agente sobre algo.*

72. En cuanto el sustantivo “omisión”, sobresalen las siguientes:

1. *f. Abstención de hacer o decir.*
2. *f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.*

73. De este modo, en este enunciado normativo los únicos elementos que pretenderían delimitar la conducta son la prohibición de “producir un daño”, de “generar una ventaja”, con la calificación de que estos sean “indebidos”.

74. El problema, sin embargo, es que, en primer lugar, el legislador no se ocupó de especificar a qué tipo de daño se refería. El daño, en general, es un concepto que admite muchas variantes, puede ser económico o moral, puede ser tangible o intangible. Esto es, dependiendo del punto de vista del operador jurídico, el daño -para ser tal- podría exigir (o no) una valoración monetaria, cuantificable en términos económicos; o bien, podría ser un daño preponderantemente moral, en principio resentido o percibido psicológica y subjetivamente por el sujeto pasivo de la acción o la omisión.

75. Por ello, al no adjetivar una noción tan amplia como la de “daño” y tampoco proveer un baremo para determinarlo, el legislador obliga al intérprete a ejercer una forma de discrecionalidad que, a juicio de esta Sala, supera el límite permitido por el principio de taxatividad.

76. Por otro lado, corresponde examinar el uso de las palabras “conceder una ventaja”. Aunque esta noción se encuentra marginalmente más acotada que el término “producir un daño”, lo cierto es que tampoco logra delimitar

⁵¹ Consultado en el portal de internet de la Real Academia Española <<http://www.rae.es>>.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

conceptualmente qué es aquello que la norma penal exige realizar o evitar. Se trata de un concepto con un alto grado de abstracción, que únicamente presupone la creación de una condición favorecedora para una persona con respecto de otra.

77. La cantidad de hipótesis que caben en la idea de “conceder una ventaja” es tan variada que resulta difícil, incluso a través de un ejercicio especulativo, fijar un significado suficientemente preciso. De nuevo, las ventajas pueden materializarse de muchas maneras en el mundo fáctico. Puede haber ventajas que se manifiesten como beneficios económicos, objetivamente cuantificables, y dentro de éstas, puede haber una enorme variación, desde sumas ínfimas hasta muy altas. Pero también existen provechos intangibles, más difíciles de connotar y que, en algunos casos, pudieran colocarse en la zona de textura abierta propia de la locución “ventaja”.
78. Esta vaguedad quizás no sería por sí misma problemática si el legislador hubiese realizado el esfuerzo de agregar términos que acotaran el significado de “ventaja” o “daño”. En cambio, para completar el enunciado, el legislador nos ofreció una palabra caracterizada por su alto nivel de ambigüedad; a saber: indebido.
79. En otras palabras, para que los términos “ventaja” y “daño” realmente tuvieran un significado acotado y comprensible para el destinatario de la norma, el legislador habría tenido que acompañarlos de otras locuciones aptas para reducir su abstracción, y así crear un enunciado con un significado concreto. Entonces, el legislador habría tenido que agregar alguna noción que permitiera al destinatario conocer qué es aquello que determina con exactitud cuándo se está frente a una ventaja o frente a un daño del tipo que ameritan utilizar el aparato punitivo del Estado. El legislador solamente ha depositado esa función en la palabra “indebido”.
80. Sin embargo, esa palabra es por sí misma problemática. Tan es así que no es la primera vez que esta Primera Sala debe pronunciarse sobre su validez, pues en repetidas ocasiones ha sido tildada de inconstitucional por carecer de precisión.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

81. Así, en diversos precedentes, esta Suprema Corte ha analizado su correspondencia con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. En este sentido, contamos con el amparo en revisión 421/2006⁵², seguido por los amparos directos en revisión 1579/2016⁵³ y 6489/2016⁵⁴, y la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020⁵⁵.
82. En los amparos respectivos, esta Sala ha llegado a la conclusión de que ese término fue usado de manera constitucional y respetuosa del principio de taxatividad en materia penal. Sin embargo, en la acción de inconstitucionalidad el Tribunal Pleno llegó a la conclusión opuesta.
83. Lo que merece ser destacado de estos precedentes no es tanto el sentido de la resolución (es decir, la conclusión por la validez de las normas), sino las razones que, en cada caso, llevaron a la Sala y al Pleno, respectivamente, a sustentar su determinación.
84. Destaca, sobre todo, que desde el amparo en revisión 421/2006, esta Sala dejó claro que el término “indebido” no es, por sí mismo, determinante de la invalidez de una norma penal. Esto depende por completo del contexto semántico en el que se utilice; es decir, depende de la forma en que el legislador redacte en su integridad el enunciado normativo en cuestión. En este sentido, el aplicador de la norma debe ser especialmente cauto para no utilizar ese concepto potencialmente ambiguo de una manera discrecional.

⁵² Resuelto el 8 de noviembre de 2006, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

⁵³ Resuelto el 24 de mayo de 2017, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

⁵⁴ Resuelto el trece de septiembre de 2017, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵⁵ Resuelto el 4 de noviembre de 2021. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por resultar sobreinclusiva la norma y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante el Decreto Núm. 280, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

85. Al respecto, vale la pena destacar las palabras de la Sala de aquella época:

“En consecuencia, se puede afirmar que la inclusión del término “indebido” o “indebidamente” en un tipo penal no lo hace en sí mismo inconstitucional, sino que ello dependerá del caso concreto —en los términos del párrafo precedente— por lo que en realidad estamos en presencia de un supuesto en que pudiera darse la inconstitucionalidad, pero por la aplicación del precepto y no del artículo mismo, esto es, un asunto de legalidad.”

86. Después de este precedente, la Sala falló los amparos directos en revisión que ya hemos citado; y, con motivo del 1579/2016, incluso publicó una tesis aislada que reitera la idea según la cual el término “indebido” o “indebidamente” no es, por sí mismo, inválido y tampoco determinante de la invalidez de un enunciado normativo. Dicha tesis señala:

DELITO DE POSESIÓN O RESGUARDO DE PETRÓLEO O HIDROCARBUROS REFINADOS, PROCESADOS O SUS DERIVADOS. EL ARTÍCULO 368 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL DEROGADO QUE LO PREVÉ, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN POSEA O RESGUARDE "DE MANERA ILÍCITA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. Una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa, pues el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. En ese sentido, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales sólo deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en éstas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. Asimismo, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de taxatividad, la cual consiste en alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan interpretarse para adquirir mejores contornos de determinación. Precisamente, los denominados elementos normativos de tipo cultural o legal establecidos en un tipo penal, son un caso en donde puede observarse una participación conjunta para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para alcanzar posteriormente una mayor concreción. Así, los vocablos utilizados en un tipo penal como "justo", "injusto", "indebidamente" o "ilícito", como acontece en el delito de posesión o resguardo de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, fracción I, del Código Penal Federal derogado, al utilizar la expresión, posea o resguarde "de manera ilícita", constituyen una remisión tácita a la legislación especial

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

reguladora de la conducta humana contenida en el tipo penal (o sea, aquella que regula la materia del bien jurídico protegido por la norma penal), en virtud de que el derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho y, por ende, el legislador puede redactar tipos penales con elementos normativos que han de interpretarse en relación con otras leyes vinculadas con el sector de actividades de donde surge la conducta prohibida en la ley punitiva, como en el caso de la locución referida, ya que debe acudir a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo abrogada y a la Ley de Petróleos Mexicanos, en las que se establece que las conductas relacionadas con hidrocarburos originalmente las tiene el Estado, y al no contar con la autorización de éste o de sus subsidiarios para poseerlos o resguardarlos, deriva la ilicitud de la posesión por parte de los particulares. Consecuentemente, el tipo penal previsto en el artículo 368 citado, al utilizar la locución "posea o resguarde de manera ilícita", no viola el principio de taxatividad en materia penal.

87. Pues bien, esta línea jurisprudencial no podría entenderse sin la distinción que hizo el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad antes citada. Ahí concluyó que el término "indebido", tratándose de la norma penal entonces impugnada,⁵⁶ sí resultaba inconstitucional. Precisamente, llegó a esta conclusión al identificar que este concepto -leído en el contexto del enunciado normativo sometido a examen- sí generaba inseguridad jurídica.
88. Literalmente, en esa acción de inconstitucionalidad se dijo lo siguiente:

...en el precepto legal impugnado, tratándose de personas particulares, no existe referencia, ya sea expresa o tácita, sobre algún deber jurídico que los constriña a actuar en el sentido que tutela el tipo penal y, en consecuencia, no es factible definir de manera objetiva lo debido o indebido de su conducta, con independencia de que llegara a trastocar el bien jurídico protegido.

⁵⁶ **ARTÍCULO 240 BIS.** Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización."

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

Lo que resulta contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque la correspondiente descripción legal del delito en estudio no es clara o inteligible para su destinatario, sino vaga e imprecisa respecto de su porción normativa “**indebidamente**”, pues no le permite comprender *ex ante* la razón por la que su conducta puede resultar antijurídica y, por tanto, esa determinación *ex post* queda al arbitrio de los correspondientes operadores jurídicos.

89. Algo similar debe concluirse respecto al concepto “indebido” utilizado en la porción normativa sujeta a examen. No es que por sí misma sea el factor determinante de la invalidez de la norma; es que la ambigüedad de la que ya padece como concepto solo exacerba la abstracción del resto de las locuciones utilizadas por el legislador (“producir un daño” y “conceder “una ventaja”). Esto genera, en conjunto, una semántica indeterminada y, por tanto, incompatible con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
90. Es cierto que esta Corte (en Pleno y Sala) ha considerado que los delitos que incluyen el término “indebido” o “indebidamente”, cuando están dirigidos a regir la conducta de servidores públicos, pueden ser entendidos en el sentido de que hacen una remisión a cualquier instrumento normativo que rija la conducta de ese servidor y que él está obligado a conocer. Bajo esa lógica, el término “indebido” representaría un elemento normativo de fácil comprensión para el destinatario de la norma.
91. Sin embargo, aun suponiendo la validez de esta premisa para este caso, lo cierto es que —una vez sumadas todas las partes del enunciado normativo sujeto examen— aún nos encontramos frente a una indeterminación semántica superior al límite constitucionalmente aceptable. Entender el vocablo “indebido” en ese sentido (es decir, en el sentido de que remite a los ordenamientos que distribuyen deberes jurídicos a cargo del servidor público), básicamente traduce la conducta penalmente prohibida a cualquier violación de la ley, siempre que ésta produzca “un daño” o genere “una ventaja”. Es decir, el servidor público incurriría en un delito con tan solo violar los deberes previstos por las normas que rigen su actuar y que tiene asignado por su calidad de tal. En términos simples, esta descripción típica serviría para configurar como delito *cualquier* violación a un deber legal.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

92. A juicio de esta Sala, esa lectura no sería compatible con el principio de legalidad, pero tampoco con el principio de mínima intervención o *de ultima ratio* en materia penal. Sería tanto como convalidar que el legislador está legitimado para penalizar cualquier violación mínima a las leyes que rigen el actuar de los servidores públicos, sin definir siquiera qué tipo de daño deben producir o qué tipo de ventaja deben conceder.
93. Hay otros dos elementos cuya ausencia contribuye a detectar la indeterminación de la fracción VII sujeta a examen. Destaca, en primer orden, que el legislador omitió incluir un elemento subjetivo en la descripción típica, lo cual sí hizo respecto a la fracción VIII y que será motivo de análisis en el apartado siguiente. Es decir, la norma no incluye referencia alguna a si la producción del daño y la concesión de la ventaja se cometen vía dolo, malicia o por mera negligencia.⁵⁷
94. Además, el legislador omitió utilizar una fórmula que suele incluir para este tipo de delitos y que tiene como fin reducir significativamente la indeterminación semántica de la descripción típica; a saber: la exigencia de que la conducta prohibida se realice en ejercicio de las funciones encomendadas al servidor público o con motivo de ellas.
95. En suma, por todas estas razones, esta Sala considera que la porción normativa es abierta al grado de permitir su aplicación arbitraria, ya que no queda claro qué tipos de conductas constituyen la acción u omisión a la que se refiere. Así, la descripción típica genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma porque no saben qué conducta es la que la autoridad sancionará penalmente.
96. Esta Sala estima necesario recordar que cuando los juzgadores enfrentamos la pregunta de si cierta disposición penal es compatible con el principio de

⁵⁷ Este problema se manifestó en el caso concreto. Al leer el acto reclamado, queda claro que el Juez de Distrito encuadró en esta fracción una conducta que bien puede ser cometida de manera dolosa o por mera negligencia; es decir, atribuyó el delito a partir de detectar que el quejoso había omitido armar una carpeta de averiguación previa con las formalidades que correspondían. Por ejemplo, detectó la falta de firmas, la falta de aplicación de ciertas normas que rigen la situación jurídica de una persona inculpada. Pero todo ello pudo ser producto de la mera incompetencia o también de una conducta dolosa. El problema es que la norma no define en qué términos debe producirse el daño o la ventaja que prohíbe.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

legalidad, lo que debemos analizar, en primer lugar, es si el nivel de claridad con la que ella está prescrita satisface la justificación subyacente o última de dicho principio. Y ésta, no es otra cosa que la necesidad de ofrecer condiciones de certeza para guiar la conducta humana y proveer a los destinatarios la posibilidad de predecir qué se espera de ellos y, sobre todo, cómo evitar incurrir en una conducta penalmente prohibida. Este principio está atado de manera indisoluble con el valor de la autonomía, también constitucionalmente protegido. La relación entre ésta y la expectativa de certeza es directamente proporcional: a mayor precisión normativa, mayores posibilidades de predicción. Si la norma está redactada o prescrita con una vaguedad tal que, para todo efecto práctico, priva a los ciudadanos de la posibilidad de comprender el significado de aquello que está prohibido, esa norma no puede considerarse compatible con el principio de legalidad.

97. Esto no significa que las normas penales deban aspirar a tener la precisión de un diccionario. Y esto ha sido repetido consistentemente por la jurisprudencia de esta Primera Sala y del Tribunal Pleno. Cierta grado de indeterminación semántica es imposible de eliminar. Sin embargo, la expectativa constitucional es que ese grado de indeterminación sea el más mínimo posible.
98. La manera idónea de medir el nivel constitucionalmente aceptable de indeterminación es verificando el esfuerzo realizado por el legislador al delimitar la conducta punible. El caso concreto revela un desinterés manifiesto por ceñir el significado de la conducta penalmente exigible.
99. Por consiguiente, a juicio de esta Primera Sala, el artículo 225, fracción VII del Código Penal Federal en la porción normativa “ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos” debe considerarse contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución.

II.B. Fracción VIII del artículo 225 del Código Penal Federal: retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; [...]

100. A juicio de esta Sala, no asiste razón a la parte quejosa al tildar de inconstitucional esta fracción. A diferencia de lo que analizábamos en el apartado anterior, aquí el legislador sí hizo el esfuerzo de introducir el elemento subjetivo mediante la cual es posible realizar la conducta punible. Ésta se efectúa con un retraso o un entorpecimiento “malicioso” o “negligente”.
101. Con esto, el legislador explícitamente coloca en el Ministerio Público la carga de probar que el servidor público se ha conducido maliciosa o negligentemente. Estos términos tienen una connotación específica en el léxico jurídico y, por tanto, no quedan al arbitrio del juzgador. Existen estándares para su correcta aplicación y colocan cargas probatorias específicas. No se trata de locuciones que inviten a decidir con base en una mera intuición, sino que requieren argumentación técnica-jurídica.
102. Por otro lado, esta Sala advierte que los conceptos de “entorpecer” y/o “retardar” también tienen una connotación suficientemente ceñida y concreta. No es necesario acudir al diccionario para denotar su significado. Ellas forman parte del lenguaje natural o convencional y son fácilmente comprensibles para cualquier persona. Pero, a la vez, no se trata de locuciones demasiado amplias o abstractas.
103. Finalmente, la noción de “administración de justicia” es un elemento normativo de valoración jurídica, que también puede connotarse con precisión y especificidad. Se trata de un concepto que utilizan las leyes en general y que, en particular, actúa como principio que rige el actuar de los servidores públicos. Las conductas punibles que esta norma busca desincentivar pueden quedar subsumidas de manera legítima a partir de la motivación concreta y rigurosa que el juzgador haga caso por caso.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

104. En conclusión, retardar o entorpecer la impartición de justicia de manera maliciosa o por negligencia es una actividad que el sujeto pasivo puede razonablemente prever, anticipar y, por tanto, evitar.
105. En conclusión, esta fracción debe ser reconocida como compatible con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
106. **Reserva de jurisdicción.** Dado que el sentido de esta resolución ha resultado parcialmente favorable para la parte quejosa, se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de origen para que modifique el acto reclamado, en función de lo considerando en este fallo, y para que analice los temas de legalidad que subsistan. Por tanto, devuélvase los autos para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los planteamientos correspondientes.

VI. DECISIÓN

34. Esta Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar parcialmente fundados los agravios, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa en contra de la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, *****, en contra del artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de origen, para los efectos precisados en el último apartado de la presente resolución.

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.